

CAPÍTULO PRIMERO DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se constituye la persona moral denominada **ASOCIACIÓN DE PROFESORES-INVESTIGADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA** seguida de las palabras ASOCIACIÓN CIVIL o de su abreviatura A. C., que se registrará por lo dispuesto en los artículos dos mil seiscientos setenta, y dos mil seiscientos ochenta y siete del Código Civil y por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declara como sede permanente de la Asociación el domicilio del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), ubicado en el número seiscientos cincuenta y cinco de la Avenida Universidad, Colonia Santa María Ahuacatitlán, Cerrada los Pinos y Caminera, Código Postal sesenta y dos mil cien, Cuernavaca, Morelos, con posibilidad de establecer sedes alterna en otras parte de la República Mexicana.

ARTÍCULO TERCERO.- La existencia de la Asociación será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS.

ARTÍCULO CUARTO.- El propósito de la Asociación es lograr el pleno desarrollo profesional, familiar y social de los profesores-investigadores del INSP a través:

- Agrupar a los profesores-investigadores sin distinción de edad, sexo, raza, religión, orientación sexual y/o nacionalidad.
- Procurar mejoras continuas en el ambiente académico fomentando la solidaridad entre pares.
- Hacer recomendaciones a las autoridades y comisiones institucionales correspondientes para mejorar las condiciones laborales.
- Fomentar la colaboración sin fines de lucro o de especulación comercial, entre la Asociación y otras organizaciones nacionales e internacionales similares.
- Llevar a cabo todo tipo de actividades académicas, culturales y sociales relacionadas con el propósito de la Asociación.
- Promover que los miembros de la Asociación observen los valores de la ética, la justicia y la equidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO QUINTO.- No habrá límite en el número de miembros de la Asociación. Los miembros de la Asociación pueden ser:

- I. Miembros Constituyentes.

- II. Miembros Titulares.
- III. Miembros Afiliados.
- IV. Miembros Honorarios.

ARTÍCULO SEXTO.- Son miembros constituyentes, los primeros fundadores de la Asociación al momento de su constitución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para ingresar a la Asociación como miembros en cualquiera de las categorías II, III y IV del artículo quinto, los aspirantes deben:

- I. Expresar su deseo a la Mesa Directiva, de formar parte de la Asociación. Para ello deberá dirigir su solicitud por escrito a la Presidencia de la Asociación. La cual será analizada y resuelta en el seno de la Mesa Directiva de la Asociación.
- II. Presentar documento que compruebe que es personal docente, de apoyo a la docencia o personal relacionado a la investigación en el INSP.
- III. Protestar el cumplimiento de los Estatutos de la Asociación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Pueden ser miembros titulares de la Asociación los profesores investigadores adscritos al Instituto Nacional de Salud Pública, independientemente de que estén contratados por presupuesto federal u honorarios profesionales o asimilados que cumplan con los requisitos del artículo séptimo.

ARTÍCULO NOVENO.- Son derechos de los miembros constituyentes y titulares:

- I. Ser designado(a) para el desempeño de comisiones dirigidas al logro de los objetivos de la Asociación, incluyendo algún cargo dentro de la Mesa Directiva, mientras labore en el INSP.
- II. Tener voz y voto en las asambleas, salvo lo dispuesto en el artículo dos mil seiscientos setenta y nueve del Código Civil.
- III. Proponer a la Asamblea General sugerencias que tiendan al mejoramiento del ambiente académico y las condiciones laborales dentro del Instituto Nacional de Salud Pública.
- IV. Solicitar y obtener el apoyo moral de la Asociación cuando considere que sus derechos han sido violados y afecten a la comunidad, en cuyo supuesto podrá solicitar de la Comisión de Honor y Justicia el examen de su caso.
- V. Participar en las actividades desarrolladas por la Asociación y disfrutar de todos los beneficios que ésta brinde a sus miembros.
- VI. Hacer sugerencias que tiendan al mejoramiento de las funciones de la Asociación.
- VII. Proponer reformas a los Estatutos.
- VIII. Ostentarse como miembro de la Asociación.
- IX. Separarse de la Asociación, cuando así convenga a sus intereses.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones de los miembros constituyentes y titulares son:

- X. Cumplir con lo establecido en estos Estatutos.
- XI. Secundar y apoyar las disposiciones y acuerdos tomados en la Asamblea.
- XII. Cumplir satisfactoriamente las comisiones que les sean asignadas.
- XIII. Asistir anualmente cuando menos a la mitad de las sesiones ordinarias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Pueden ser miembros afiliados de la Asociación el personal del INSP que no desarrolla labores directas de docencia y/o investigación. Dichos miembros tendrán los mismos derechos que los señalados para los miembros titulares salvo lo referido en la fracción I y II del artículo noveno, teniendo derecho a voz pero no a voto en la asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Son miembros honorarios de la Asociación cualquier persona que haya contribuido de manera extraordinaria al desarrollo de la Salud Pública o del Instituto mismo. Serán propuestos a la Asamblea por la Mesa Directiva y deberán ser aceptados por la mayoría de votos. Los miembros honorarios no tendrán las obligaciones acordadas para los demás asociados, y gozarán de voz en las sesiones, así como del derecho de participar en las actividades académicas y culturales de la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El carácter de miembro se pierde por:

- I. Renuncia voluntaria.
- II. Decisión de la Asamblea General.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- No se pierde el carácter de miembro debido a:

- I. Año Sabático
- II. Licencia académica
- III. Comisión Institucional
- IV. Incapacidad temporal por cualquier motivo

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Son órganos de la Asociación:

- I. La Asamblea General.
- II. La Mesa Directiva.
- III. Las Comisiones

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La Asamblea General estará compuesta por todos los socios miembros de la Asociación y será el órgano supremo de ésta. Todos los miembros tendrán voz en la Asamblea. Sólo los miembros constituyentes y titulares tendrán voto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Para que la Asamblea General funcione válidamente se requiere, cuando menos, la mitad más uno del total de miembros con derecho a voto. Si no hubiere quórum legal llegado el día y la hora en que, conforme a la convocatoria relativa, deba reunirse la Asamblea, se convocará a sesión extraordinaria quince minutos más tarde, la cual se realizará con los socios presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las sesiones de la Asamblea General serán de tres tipos.

- I. Ordinarias.
- II. Extraordinarias.
- III. Solemnes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Las sesiones ordinarias se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Las sesiones ordinarias, se celebrarán al menos dos veces al año en la fecha señalada por el reglamento vigente, y estarán sujetas a un orden del día formulado por la Mesa Directiva.
- II. Las convocatorias a Asamblea General conteniendo el orden del día, serán dadas a conocer a los asociados, con anticipación de cinco días hábiles mediante desplegados que al efecto se coloque en los lugares visibles que se designe, pudiendo citarse por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación.
- III. La Asamblea General tratará y decidirá todos los puntos que se contengan en el orden del día correspondiente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y los disidentes o ausentes quedarán obligados a acatarlas, en caso de empate el(la) Presidente(a) decidirá con su voto de calidad, se incluirá en todo orden del día un punto relativo al ejercicio del derecho de iniciativa de los asociados, a que se refieren los presentes Estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las sesiones extraordinarias se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se celebrarán por acuerdo de la Mesa Directiva o por solicitud escrita de al menos 5% del total de miembros.
- II. Las sesiones extraordinarias, tendrán lugar:
 - A. Para elegir Mesa Directiva, en cuyo caso el escrutinio será por votación.

- B. Cuando concurren circunstancias especiales o problemas de gravedad que afecten directamente la buena marcha de la Asociación.
- III. Las convocatorias a Asambleas extraordinarias deberán hacerse saber a los asociados mediante citatorios especiales. En dichas comunicaciones se contendrá la información sucinta, pero completa de los asuntos que van a tratarse.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Las sesiones solemnes tendrán lugar con motivo de la toma de posesión o clausura de la Mesa Directiva vigente para la celebración de actos de carácter puramente social o científico en colaboración con otras organizaciones académicas o científicas. Para otorgamiento de Premios Especiales, Galardones o Efemérides.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las sesiones podrán ser Públicas o Privadas. En las sesiones privadas sólo podrán estar presentes los miembros de la Asociación y tendrán lugar cuando:

- I. Lo considere necesario la Mesa Directiva.
- II. Se discutan las modificaciones de los estatutos.
- III. Se ventilen asuntos que afecten el interés personal de alguno de los miembros.

DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- La mesa directiva de la Asociación estará integrada por.

- I. Un Presidente.
- II. Un Vicepresidente.
- III. Un Secretario(a).
- IV. Un Tesorero.
- ~~V.~~ 6 vocales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los miembros de la Mesa Directiva serán electos por la Asamblea General. La Mesa Directiva durará en funciones un año a partir de la fecha de toma de posesión. No podrá ser reelegido para el mismo puesto ninguno de los miembros de la Mesa Directiva sino después de transcurridos un bienio de su elección anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los miembros de la Mesa Directiva deberán elegirse entre los miembros constituyentes y titulares. Los miembros constituyentes y titulares que ocupen cargos a partir del nivel de subdirección en el Instituto Nacional de Salud Pública no podrán ser elegidos para cargos directivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La Mesa Directiva tiene la representación, dirección y administración de la Asociación y consecuentemente, todas las facultades inherentes a su cargo. Estará revestida del poder más amplio y completo para pleitos y cobranzas, incluyendo facultades para actos de

administración y dominio, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil (ver anexo 1), y tendrá todas las facultades que requieran cláusula especial, así mismo podrá otorgar poderes generales y revocarlos. La Mesa Directiva sólo podrá otorgar las fianzas que sirvan a la realización de los fines de la propia Asociación, y por consiguiente, se entenderán nulas y no causarán perjuicio alguno a la misma, aquellas fianzas que otorgue para garantizar negocios particulares o ajenos a los fines de la Asociación. La Mesa Directiva funcionará válidamente con la mayoría de sus integrantes, en este caso, las decisiones deben tomarse por mayoría de votos, teniendo el Presidente , en caso de empate, voto de calidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los miembros de la Mesa Directiva no percibirán remuneración por el ejercicio de sus cargos que tendrán el carácter honorario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Son atribuciones y obligaciones de la Mesa Directiva:

- A. Vigilar que la Asociación cumpla con los propósitos estipulados en el Capítulo I.
- B. Organizar sus propias sesiones y las de la Asociación, de acuerdo con lo ordenado en los presentes estatutos.
- C. Fomentar el trabajo del conjunto para estudiar y resolver los problemas y sugerencias que les sean planteados por los miembros.
- D. Nombrar las comisiones transitorias.
- E. Ejecutar las disposiciones tomadas por la Asamblea.
- F. Velar porque cada uno de los miembros cumpla con los ordenamientos de los estatutos y reglamentos.
- G. Tramitar e intervenir en los asuntos que son de su competencia, de acuerdo con las prescripciones contenidas en estos Estatutos.
- H. Promover y mantener relaciones con otras Asociaciones relacionadas con salud pública o áreas afines, científicas y culturales, nacionales y extranjeras.
- I. Rendir informe anual a la Asamblea General de las gestiones desarrolladas.
- J. Formular y someter a la Asamblea General el balance anual de la Asociación.
- K. Conceder licencia para separarse de sus cargos por el tiempo necesario a los funcionarios de la propia junta.
- L. Imponer sanciones en los términos de los presentes Estatutos.
- M. Emitir un "Reglamento Vigente", válido por el período que dure en funciones. Dicho reglamento será presentado a la Asamblea, que deberá aprobarlo por mayoría de votos.
- N. La Mesa Directiva queda en facultad de contratar servicios secretariales cubriendo las prestaciones que la ley otorga a todo trabajador, así mismo auxiliares del personal necesario para funciones contables o legales si fuera necesario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- A. Ser miembro titular.
- B. Elegir al Secretario(a) en turno, al inicio de su periodo de gestión si la Asamblea lo aprueba.
- C. Convocar y dirigir las sesiones de la Mesa Directiva y de la Asamblea General.
- D. Firmar las actas de las sesiones Generales y de la Mesa Directiva.
- E. Autorizar en unión del tesorero las erogaciones y todo lo relacionado a los movimientos de fondos.
- F. Tener voto de calidad.
- G. Convocar a Asambleas extraordinarias.
- H. Proponer o designar las comisiones necesarias permanentes para la buena marcha de la Asociación.
- I. Comunicar y consultar a la Mesa Directiva y a los miembros los asuntos de interés general para la Asociación.
- J. Velar por el fiel cumplimiento de las prescripciones contenidas en los Estatutos.
- K. Representar a la Asociación en actos científicos, administrativos o sociales dentro y fuera del Instituto o nombrar a las personas que la representen en dichas actividades.
- L. Fomentar las relaciones de la Asociación con otras agrupaciones científicas o culturales, nacionales o extranjeras.
- M. Dar a conocer a la Asamblea el informe anual que sobre la marcha de la Asociación rinda la Mesa Directiva.
- N. Suscribir conjuntamente con el tesorero los estados contables de la Asociación.
- O. Redactar y firmar la correspondencia, nombramientos y demás documentos de la Asociación.
- P. Tener la representación jurídica de la Junta Directiva pudiendo otorgar poderes y revocarlos.
- Q. En caso de ausencia temporal, incapacidad, renuncia o fallecimiento, lo sustituirá el Vicepresidente, con la denominación de Presidente Interino, mientras dure la ausencia o hasta la terminación del período correspondiente.
- R. En caso de renuncia lo expondrá por escrito a la Vicepresidencia de la Asociación para ser dado a conocer a todos los miembros en la próxima asamblea ordinaria o extraordinaria.
- S. El presidente(a) Interino podrá ser electo Presidente(a) para el periodo siguiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Son atribuciones y obligaciones del Vicepresidente:

- A. Ser miembro titular .
- B. Ser electo Presidente(a) para el período siguiente, si lo aprueba la Asamblea.
- C. Sustituir al Presidente(a) en sus ausencias temporales menores de seis meses, en los deberes que se menciona en el ARTÍCULO anterior.

- D. Colaborar con el Presidente(a) en el cumplimiento de sus funciones.
- E. Presidir la comisión de estatutos y de admisión de nuevos socios, así como regular los reglamentos específicos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario(a):

- A. Convocar por disposición del Presidente(a) a las sesiones de la Mesa Directiva y a las Sesiones Generales.
- B. Redactar las actas de las Sesiones Generales, las cuales quedarán transcritas en el libro de Actas de la Asociación, no así las de la Mesa Directiva que únicamente quedan como antecedentes, pero ambas deben ser autorizadas con su firma y la del presidente(a).
- C. Enviar a los miembros en forma escrita o por otros medios de comunicación, los acuerdos anteriores para revisión y aprobación y leer en público a sus asistentes el acta anterior de las sesiones para su aprobación.
- D. Tramitar el despacho de la correspondencia acatando los acuerdos de la Asamblea, de la Mesa Directiva y del Presidente(a).
- E. Transmitir a los miembros los acuerdos del Presidente(a), de la Mesa Directiva o de la Asamblea, por escrito si fuera necesario.
- F. Asistir al Presidente(a) en la preparación del informe anual.
- G. Asistir a las Sesiones Generales y de la Mesa Directiva.
- H. Llevar los archivos de la Asociación y el registro de sus miembros.
- I. Elaborar y dar publicidad a las convocatorias y demás avisos de la Asociación.
- J. Coordinar la ejecución de los trabajos de las distintas comisiones.
- K. Vigilar las labores en las oficinas de la Asociación, procurando que los empleados cumplan con sus obligaciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

- A. Administrar bajo la vigilancia del Presidente(a), los fondos y bienes de la Asociación.
- B. Regular conjuntamente con el Presidente(a) las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros.
- C. Promover con el Presidente(a) la obtención de otros recursos económicos para la Asociación.
- D. Tener a su cargo y bajo su estrecha responsabilidad la custodia de todos los fondos y valores de la Asociación, lo que recibirán según inventario y devolverán en la misma forma.
- E. Rendir un informe trimestral del estado de cuenta de la Tesorería a la Mesa Directiva e informar cada año a la Asociación.
- F. Mantener permanentemente inventariados los bienes de la Asociación.
- G. Manejar los fondos de la Asociación de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

- H. Asistir a las Sesiones Generales y de la Mesa Directiva.
- I. Autorizar conjuntamente con el Presidente(a) las erogaciones y todo lo relativo al movimiento de fondos.
- J. Efectuar los pagos que deba hacer la Asociación.
- K. Llevar un registro en que se consignen los ingresos y egresos de la Asociación.
- L. Llevar el control de la cuenta bancaria de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Son atribuciones y obligaciones de los Vocales:

- A. Apoyar al Presidente(a) en el funcionamiento de la Asociación a través de su participación en comisiones que se conformen para asuntos específicos
- B. Apoyar al Preseidente en el establecimiento de relaciones amistosas con otras agrupaciones nacionales o extranjeras, así como empresas relacionadas con el sector salud y de educación.
- C. Apoyar las actividades de prensa y publicidad del Presidente(a), que puede incluir la publicación de boletines informativos de la Asociación por diferentes medios de comunicación.
- D. Asistir a las Sesiones Generales y de la Mesa Directiva.
- E. Apoyar la organización de las sesiones culturales y eventos sociales de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Las sesiones de la Mesa Directiva se sujetarán a las siguientes bases:

- A. Se celebrarán conforme a las necesidades de la Asociación y en las fechas que fije la Mesa Directiva.
- B. Requerirán la presencia del Presidente(a), Secretario(a) y otros tres miembros de la Mesa Directiva.
- C. Las resoluciones se tomarán por simple votación mayoritaria teniendo el Presidente(a) voto de calidad.
- D. Los miembros de la Mesa Directiva podrán admitir a otros miembros de la Asociación o comisionados en sesiones, e incluso requerir su asistencia, para que intervengan en la discusión de asuntos que reclamen su colaboración, las personas así invitadas tendrán voz pero no voto.
- E. Toda sesión se iniciará con la lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior, la que deberá ser firmada por el Presidente(a) y el Secretario(a).

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- La Mesa Directiva convocará a elecciones cada año. La toma de posesión de la nueva Mesa directiva se llevará a cabo el siguiente mes de la elección. Estas fechas podrán ser cambiadas por causa de fuerza mayor, cuando así lo proponga la Mesa Directiva y lo acepte la

Asamblea por mayoría simple.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Al iniciarse la elección se designará tres escrutadores, en unión del Presidente(a) y del Secretario(a), integrarán una lista con los nombres de los socios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- A la elección procederá en la siguiente forma:

A. El registro de candidatos será libre sin límite de número.

B. Se elegirán separada y sucesivamente, en éste orden:

- i. El Presidente(a)
- ii. El Vicepresidente
- iii. El Secretario(a)
- iv. El Tesorero
- v. Los Vocales
- vi. El acta de la Sesión electoral será autorizada por firmas del Presidente(a) y del Secretario(a) en funciones, así como por las de los escrutadores.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES O COMITÉS

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Para el mejor cumplimiento de los objetivos la Asociación tendrá dos tipos de Comisiones, las permanentes y las transitorias.

- I. Las comisiones permanentes serán definidas por la Mesa Directiva y aprobadas por la Asamblea en pleno.
Son permanentes: La Comisión de Honor y Justicia y la Comisión de Admisión. Estas Comisiones estarán integradas por lo menos por dos miembros de la Mesa Directiva y tres o más miembros titulares elegidos por la Asamblea al iniciar el periodo lectivo de la Mesa Directiva en turno.
- II. Las Comisiones transitorias: Serán las que la Mesa Directiva considere pertinentes para el desempeño de funciones específicas o para conferir la representación de la Asociación. Serán nombradas por la Mesa Directiva y estarán en funciones de Estatutos únicamente durante el tiempo necesario para la función designada, relaciones interinstitucionales, condonación regional o actividades adicionales.

CAPÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- El patrimonio de la asociación será constituido por:

- A. Las cuotas y aportaciones económicas de los miembros de la Asociación, determinadas en el Reglamento Vigente.
- B. Las cuotas extraordinarias que, en caso de necesidad se determinen.
- C. Las aportaciones, subsidios, liberalidades y toda clase de recursos económicos provenientes de particulares e instituciones.
- D. Los muebles e inmuebles que le sean indispensables y que adquiera para el efecto.
- E. La recaudación proveniente de eventos académicos, científicos o sociales organizados por la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- El patrimonio queda afecto al cumplimiento de las finalidades de la Asociación y no puede distraerse a objetivos ajenos a la misma.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Al término de cada año se formulará el balance anual que deberá mostrar el estado financiero de la asociación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Todo asociado podrá ser sancionado con amonestaciones, destitución del cargo o comisión que desempeñe, suspensión temporal o expulsión de la asociación, cuando cometa o incurra en las faltas que se prevén en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La amonestación la hará por escrito la Mesa Directiva, cuando el asociado incurra en morosidad en el cumplimiento de los cargos o comisiones que se le confieran, deje de cubrir sus cuotas o no asista a las asambleas generales. La falta de satisfacción de las cuotas correspondientes a su semestre, origina conjuntamente con la amonestación, la suspensión en el ejercicio del derecho a voto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- La destitución del cargo del Presidente(a), Vicepresidente(a), Secretario(a), Tesorero o los Vocales, según el caso, sólo podrá decretarse por mayoría absoluta de la Asamblea General, la destitución en su cargo de las personas que desempeñan comisiones que les hubieren sido conferidas por la Mesa Directiva, podrá ser determinada por ésta última.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- La suspensión temporal de un Asociado podrá ser decretada por la Asamblea en los siguientes casos.

- A. Por haber sido objeto de más de dos amonestaciones.
- B. Por rehusarse sin causa justificada en dos o más ocasiones al cumplimiento de la comisión que se le haya conferido.
- C. Por contravenir lo dispuesto en estos Estatutos.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- La exclusión de las normas éticas por parte de los profesores/investigadores:

- A. Por sustraer bienes o fondos de la Asociación o malversar estos últimos.
- B. Por cometer hechos delictuosos de carácter intencional.
- C. Por desarrollar actividades disolventes en perjuicio de la Asociación.
- D. Por realizar actos que en alguna forma lesionen la reputación de la Asociación.
- E. Por no cubrir las cuotas correspondientes a un semestre.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para la expulsión de un socio debe seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Acusación firmada por uno o más miembros, de actos que sean contrarios a los fines de la sociedad, a la ética personal o profesional, o de ilicitud o gravedad manifiesta.
- II. Designación por la Mesa Directiva de la Comisión de Honor y Justicia, cuyo dictamen deberá ser presentado con la documentación correspondiente en lapso no mayor de seis meses.
- III. La Mesa Directiva, presentará el caso ante la Asamblea con la documentación respectiva y su apreciación para que ésta resuelva lo conducente.
- IV. El afectado tiene derecho a presentar su defensa tanto ante la Mesa Directiva como ante la Asamblea.
- V. La expulsión del socio tendrá lugar cuando sea votada aprobatoriamente por más del sesenta y cinco por ciento de los miembros titulares que concurren a la Asamblea, previa convocatoria legalmente hecha.
- VI. Si el afectado es miembro de la Mesa Directiva, quedará separado de sus funciones mientras aquella dictamina y la asamblea decide la conducta a seguir.
- VII. En caso de que la acusación recaiga sobre todos los integrantes de la Mesa Directiva, se convocará a una Asamblea extraordinaria para resolver sobre la suspensión de los integrantes de la Mesa Directiva en funciones y nombrar una Mesa Directiva provisional, que procederá de acuerdo con lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- La asociación se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, tomando por mayoría tres cuartas partes del total de socios que la integren o en los demás casos a que se refiere el artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco del código civil (ver anexo 1). .

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Acordada la disolución de la Asociación, la Asamblea General nombrará el liquidador o los liquidadores que estime pertinentes, implicándose las disposiciones conducentes del Código Civil. Practicada y aprobada la liquidación por la Asamblea General, los fondos

en efectivo se donarán a alguna Institución de Beneficencia reconocida por la Secretaría de Salud. Los muebles o inmuebles propiedad de la Asociación se subastarán y su importe se repartirá en la forma prevista para el efecto.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTACIONES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Los estatutos sólo podrán ser modificados por la Asamblea General, previa convocatoria que para este efecto haga la Mesa Directiva.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Las modificaciones sólo se harán a solicitud de la Mesa Directiva o por la solicitud escrita de cuando menos tres miembros.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Las circunstancias no previstas en estos Estatutos en relación al funcionamiento de esta Asociación serán resueltas por la Asamblea extraordinaria.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considera por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Anexo 1:

Código Civil México

Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 2670. Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2679. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 2685. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el termino fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 2687. Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes.